

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 202

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia -SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00224-00
Demandante:	José Noel Montaña Alomia
Demandado:	Julio José Montaña Chantre, Herederos Inciertos E Indeterminados Del Causante Roberto Chantre Campo y de las Personas Inciertas E Indeterminadas

I. Asunto:

Revisado el presente asunto junto con los memoriales que antecede, se procederá a tener por cumplido el numeral 4º en su parte resolutive del auto admisorio n.º 1365 del 29 de octubre del 2020, al solicitar la inclusión de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia del proceso, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; respecto del señor DARIO CHANTRE SOLARTE, no será tenido en cuenta hasta tanto se acredite la calidad de heredero determinado dentro del presente asunto, en lo que concierne al señor JULIO JOSÉ MONTAÑO CHANTRE, tampoco será de acogida en tanto a que este obra como demandado en este proceso y para ello deberá agotar la notificación a que haya lugar.

Atinente al memorial que allega mediante documento "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión e insta la inclusión de este expediente dentro en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se tendrá por cumplido lo dispuesto en el punto 8º, parte resolutive del proveído referenciado en el párrafo que antecede.

Referente a la solicitud de los oficios librados comunicando lo ordenado en los puntos 5 y 7 del auto admisorio de la demanda, se le informa al peticionario que el despacho dispuso el envío de los mismos conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Agregar a los autos lo informado por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, previendo que sólo esta última dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, se transcribe a continuación: *"Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble*

identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 378-5786/378-29152.", y se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

No se tendrá en cuenta la fotografía que contiene la valla, por cuanto no cumple con las exigencias de los literales c), inciso 9, 11, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en el entendido que enunció como demandado al señor DARÍO CHANTRE SOLARTE, siendo que dentro del plenario no se ha acreditado la calidad de heredero determinado del causante ROBERTO CHANTRE CAMPO, los datos descritos en el documento que pretende valer de fotografía no se evidenció que la letra tenga el tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y finalmente, se reitera que folio allegado no corresponde a una fotografía pues deberá allegar una del respectivo inmueble en donde se observe el contenido de la valla instalada.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente del señor DARÍO CHANTRE SOLARTE, si bien se hizo ante Notaría, en la misma no adjunto prueba fehaciente que acredite su parentesco con el causante ROBERTO CHANTRE CAMPO; adicional a ello, tampoco muestra interés en oponerse a las pretensiones del demandante, por tal razón, se procederá a agregar a los autos para que obre y conste dentro de la foliatura; aunado a ello, en lo concerniente al demandado JULIO JOSÉ MONTAÑO CHANTRE, se evidenció que en el acápite de notificaciones no enunció una dirección para notificaciones del mismo, sin embargo, procedió a realizar dicha notificación en la Carrera 24 A T 6-48 B/Parques de la Italia de esta ciudad, evidenciándose una imprecisión en la certificación que da cuenta del envío de la notificación personal pues se desprende lo siguiente: *"El envío se pudo entregar: NO, ST – TRASLADO, Fecha última gestión: 2020-11-21 11:50:45"*, por tal razón, y a efecto de efectuar una debida notificación se procederá ordenar que se realice nuevamente en los siguientes términos *"NOTIFÍQUESE el contenido del auto admisorio al demandado en la dirección física antes especificada en los términos señalados en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.; PREVENIRLO en la citación para notificación personal que deberá remitir información de su correo electrónico, así como de su contestación al canal digital del despacho j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co."*

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- TENER por cumplido el punto 4º y 8º de la parte resolutive del auto admisorio n.º 1365 del 29 de octubre del 2020, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- INFORMAR al apoderado judicial de la parte demandante que los oficios librados en los cuales se comunica lo ordenado en los puntos 5 y 7 del auto admisorio de la demanda, el despacho dispuso el envío de los mismos conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO.- AGREGAR a los autos lo informado por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, previendo que sólo esta última dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, se transcribe a continuación: *"Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 378-5786/378-29152."*, en consecuencia de ello, se **REQUIERE por segunda vez** a la Agencia Nacional de

Tierras para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- NO TENER en cuenta la fotografía que contiene la valla, por cuanto no cumple con las exigencias de los literales c), inciso 9, 11, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., conforme se esboza en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro de la foliatura la notificación por conducta concluyente del señor DARÍO CHANTRE SOLARTE, sin tener en cuenta la misma por lo arriba expuesto.

SEXTO.- REALIZAR nuevamente la notificación al demandado JULIO JOSÉ MONTAÑO CHANTRE en la Carrera 24 A T 6-48 B/Parques de la Italia de esta ciudad, en los siguientes términos *"NOTIFÍQUESE el contenido del auto admisorio al demandado en la dirección física antes especificada en los términos señalados en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.; PREVENIRLO en la citación para notificación personal que deberá remitir información de su correo electrónico, así como de su contestación al canal digital del despacho j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co."*

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 9 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ebaf79002533990bd4dd273c075127b2be6425e8d090cfb68d574bf8588de**

Documento generado en 09/02/2021 03:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**